



ESTABLECIMIENTOS y MENORES

LEGISLACIÓN APLICABLE A MENORES EN INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA y LEÓN.



POLICÍA LOCAL
JUAN JOSÉ CASTAÑO BLANCO



“LEGISLACIÓN APLICABLE A MENORES EN INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA y LEÓN.

- ✓ LEY 7/2006, DE 2 DE OCTUBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CyL. (MODIFICADA DECRETO-LEY 3/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE IMPULSO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN CyL..... Pág. 1
- ✓ ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, HORARIO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS // ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE CYL. Pág. 3
- ✓ DECRETO 50/2010, DE 18 NOVIEMBRE, REGLAMENTO DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS COMUNIDAD CyL. Pág. 3
- ✓ LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO. (MODIFICA PARCIALMENTE LEY 42/2010, DE 30 DE DICIEMBRE, QUE MODIFICA Pág.4
- ✓ LEY 3/2007, DE 7 DE MARZO, QUE MODIFICA LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO, DE PREVENCIÓN ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES CASTILLA Y LEÓN. Pág. 8
- ✓ LA LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.....Pág. 12



LEGISLACIÓN APLICABLE A MENORES EN INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA y LEÓN.

- **LEY 7/2006, DE 2 DE OCTUBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (MODIFICADA DECRETO-LEY 3/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE IMPULSO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN CASTILLA y LEÓN)**

Artículo 19.- HORARIO

- **4.-** El horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones en los que se desarrollen las sesiones destinadas exclusivamente a **menores entre 14 y 16 años** se establecerá en la **ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo, Horario de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas // en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de C y L.** Asimismo, se establecerá el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas para **menores de 14 a 16 años** en espacios abiertos.

Artículo 23. PROTECCIÓN DEL MENOR

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas sobre protección de la infancia y en materia de drogodependencias, se establecen las siguientes **limitaciones para los menores en relación con el acceso a establecimientos públicos** e instalaciones y participación en espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Se prohíbe la entrada, participación y permanencia de los **menores de edad** en establecimientos, instalaciones y espacios abiertos cuando en los mismos se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas calificadas como reservadas para mayores de edad. Igualmente, queda prohibida la entrada de **menores de edad** a las salas de exhibiciones especiales definidas en el Catálogo previsto en esta Ley cuando las proyecciones, exhibiciones o actuaciones en directo sean de naturaleza pornográfica o de extrema violencia o estén dirigidas por razón de su contenido a mayores de edad.

Los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de los **menores de edad** deberán calificar y graduar por edades su acceso en los términos que se establezcan reglamentariamente, reflejándose la referida **calificación por edad en letreros exteriores fácilmente visibles, en la publicidad y en las entradas.**

b) Aquellos establecimientos e instalaciones que dispongan de acceso a Internet para los clientes adoptarán las restricciones de contenidos y cautelas necesarias para evitar que los **menores de edad** puedan acceder a información que pueda dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o su formación. En todo caso queda **prohibida la entrada a los menores de 18 años en los ciber-cafés** cuando las conexiones a las redes informáticas de Internet no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad del usuario.

c) Se prohíbe la entrada y permanencia de los **menores de dieciséis años**, salvo que éstos estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, **en discotecas, salas de fiestas, pubs y bares especiales**, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto de los incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en esta Ley.

B.5. Actividades de Ocio y Entretenimiento: 5.1. Discotecas // 5.2. Salas de Fiesta // 5.3. Pubs y karaokes // 5.4. Bares especiales // 5.5. Ciber-café // **5.6. Café cantante** // 5.7. Bolera // 5.8. Salas de exhibiciones especiales // 5.9. Locales multiocio.



No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente **sesiones destinadas exclusivamente a personas de 14, 15, 16 y 17 años de edad**. En todo caso, estas sesiones de juventud se ajustarán al **horario especial** que se establezca reglamentariamente y deberán ser **autorizadas expresamente** por la correspondiente Delegación Territorial, estando **prohibida** durante las mismas **la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco** en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

Igualmente, y a instancia del organizador, podrá autorizarse por la Delegación Territorial correspondiente, la entrada y permanencia de **menores** en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos a que se refiere este apartado para el desarrollo de actividades distintas de aquellas para las que se concedió la licencia, siempre que se justifique su conveniencia y quede acreditado ante la Administración Autonómica su carácter excepcional.

d) En aquellos recintos o establecimientos que organicen espectáculos o actividades recreativas dirigidas especialmente a los **menores** queda **prohibida la existencia de máquinas de juego con premio en metálico**.

e) Al objeto de asegurar la protección de los **menores de edad**, podrán establecerse reglamentariamente prohibiciones de acceso de los mismos a determinados espectáculos públicos o actividades recreativas, o condicionar su participación en ellos, siempre que ello no suponga limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

2. La publicidad que se realice en los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos, objeto de regulación en esta Ley, a los que tengan acceso los **menores de dieciocho años** deberá respetar los principios y normas contenidas tanto en la normativa vigente en materia de protección a la infancia, como en materia de drogodependencias y trastornos adictivos. En particular, queda **prohibida** cualquier forma de **promoción o publicidad** que incite de forma directa o indirecta a los **menores de dieciocho años al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco mediante la promesa de regalos, descuentos y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza**.

3. Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán exigir, directamente o a través de personal a su servicio, la exhibición del original del **Documento Nacional de Identidad** como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deberán impedir el acceso, y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 26.- OBLIGACIONES DE LOS EJECUTANTES

d) La intervención de artistas **menores de edad** estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de protección del menor.

Artículo 36. INFRACCIONES MUY GRAVES

11.- Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 23 de esta Ley relativas a las **limitaciones a menores en establecimientos públicos**, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas.



- **ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, HORARIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS // EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE C y L.**

Disposición Adicional Cuarta.- SESIONES PARA MENORES

El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre **14 y 17 años de edad** será el comprendido entre las **17 horas para la apertura o inicio** y las **22,30 horas para su cierre o finalización**.

Dichas sesiones deberán ser **autorizadas expresamente** por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria que regule las limitaciones y el procedimiento para su celebración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

- **DECRETO 50/2010, DE 18 NOVIEMBRE, REGLAMENTO DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS COMUNIDAD CASTILLA y LEÓN.**

Artículo 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE ADMISIÓN

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo anterior el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, en ejercicio del derecho de admisión como facultad propia, podrán establecerse condiciones particulares de admisión que, en todo caso, no podrán implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. Por ello deberán ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios. La aplicación de las mismas precisará de autorización de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en su ámbito de competencia correspondiente.

2. Dichas condiciones particulares de admisión podrán fundamentarse en los siguientes motivos:

a) Establecimiento de una determinada etiqueta en vestimenta y calzado que se aplique de manera igualitaria a todas las personas.

b) Impedir el uso de cámaras fotográficas, videograbadoras o grabadoras de sonido. Se exceptúan de autorización aquellos establecimientos de espectáculos o actividades recreativas que por ley o norma reglamentaria tengan reservados los derechos de autor o de propiedad intelectual.

c) Prohibición de entrada y consumo de alimentos o bebidas. En su caso, se podrá restringir la venta y consumo de estos bienes a los expedidos por el propio establecimiento siempre que se publicite en las entradas expedidas y en los accesos al recinto.

d) Impedir el acceso a personas que tengan antecedentes de participación en incidentes reflejados en el apartado g) del artículo 3 de este reglamento y que puedan ser acreditados mediante acta de denuncia realizada ante o por la autoridad competente.

e) **Restricción del acceso** a los **menores de edad** en aquellos **establecimientos** que expidan o en los que se haga **publicidad de bebidas alcohólicas**, a tenor de lo establecido en el artículo 23, apartados 1.e) y 2, de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.



Artículo 10. FUNCIONES DEL SERVICIO DE ADMISIÓN.

1. El personal encargado de prestar el Servicio de Admisión deberá controlar el acceso y la permanencia de las personas, vigilando el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de admisión, ejerciendo las siguientes funciones:

a) Asegurar el normal desarrollo de la entrada de las personas. En esta función se incluye la del espacio exterior inmediato al sólo efecto de aportar fluidez en el acceso a las taquillas o en la propia puerta de entrada.

b) **Comprobación de la edad de las personas que pretendan acceder al local, y negar el acceso de los menores, cuando esté prohibido para los mismos.**

c) En su caso, verificar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.

d) Controlar en todo momento que no se supere el aforo autorizado.

e) Impedir que las bebidas expedidas en el interior del establecimiento sean sacadas al exterior del mismo.

f) Denegar el acceso del público a partir del horario de cierre establecido. Cuando se trate de un espectáculo, a partir de su inicio, si así se establece expresamente en la publicidad o en el acceso al recinto en el que se celebra el mismo.

g) Colaborar y facilitar las inspecciones o controles reglamentarios que realicen los funcionarios acreditados para ello.

h) Facilitar el acceso de las personas discapacitadas al establecimiento.

i) Prestar auxilio básico a las personas que lo necesiten por encontrarse enfermas o heridas y, en su caso, proceder a avisar al teléfono 112 de emergencias sanitarias correspondiente.

j) Reclamar la intervención de las autoridades competentes cuando se produzcan incidentes o alteraciones del orden público en los accesos o en el interior del establecimiento, instalación o espacio abierto.

k) Negar el acceso o instar a abandonar el local o recinto a las personas que no cumplan los requisitos establecidos en las condiciones generales o particulares de admisión.

➤ **LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO. (MODIFICADA PARCIALMENTE LEY 42/2010, DE 30 DE DICIEMBRE)**

Artículo 3. VENTA y SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

1. La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.

2. Se prohíbe vender o entregar a personas **menores de dieciocho años** productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas **menores de dieciocho años**.



3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible **carteles** que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la **prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años** y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

4. Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.

5. Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento. Se presume que la entrega, suministro o distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.

6. Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo siguiente. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

Artículo 4. VENTA Y SUMINISTRO A TRAVÉS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS.

La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) **Uso:** Se **prohíbe** a los **menores de dieciocho años** el **uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco**.

b) **Ubicación:** Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c) **Advertencia sanitaria:** En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una **advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores**, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

d) **Características:** para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los **mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad**.

Artículo 7.- PROHIBICIÓN DE FUMAR:

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

w) **Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia**, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de **menores**.



Artículo 19. 2.- INFRACCIONES LEVES:

- a) Fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto
- b) **No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos** en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los **carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años** y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.
- c) Que las máquinas expendedoras no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente preceptivas.
- d) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley.
- e) No señalizar debidamente las zonas habilitadas para fumar.
- f) **La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.**

Artículo 19. 3.- INFRACCIONES GRAVES:

- a) Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación.
- b) Permitir fumar en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo.
- c) La acumulación de tres infracciones de las previstas en el apartado 2.a) del presente artículo.
- d) La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades, así como por unidades individuales.
- e) La venta y suministro de cigarros y cigarritos provistos de capa natural por unidades en aquellos lugares en los que ello no esté permitido.
- f) La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas.
- g) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.
- h) El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco.
- i) La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.
- j) La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.
- k) La venta de productos del tabaco con descuento.
- l) **La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar**, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los **menores**.



m) Permitir a los **menores de dieciocho años** el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

n) Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.

ñ) **La distribución gratuita o promocional de productos**, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del **tabaco a menores de dieciocho años**.

Artículo 21.- PERSONAS RESPONSABLES:

1. De las diferentes infracciones será responsable su autor, entendiendo por tal la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 19.2.b), d), e) y f) y 19.3.a), serán responsables los titulares de los establecimientos en los que se cometa la infracción.

3. De las infracciones tipificadas en el artículo 19.2.c) y 19.3.n) responderán solidariamente el fabricante, el importador, en su caso, el distribuidor y el explotador de la máquina.

4. De las infracciones tipificadas en el artículo 19.3.g) y h) será responsable el explotador de la máquina.

5. En el caso del **artículo 19** en los apartados **3. b) y 3. l) en el supuesto de venta de productos del tabaco a menores de dieciocho años** y del **artículo 19.3. m)**, responderá el **titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción** o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviese a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción. Si el titular del local, centro o establecimiento fuera una Administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que ésta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido.

6. En el caso de la infracción tipificada en el artículo **19.3.l) de entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco**, será responsable quien hubiera realizado la entrega al menor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA:

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar **deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco** y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA: CLUBES PRIVADOS DE FUMADORES

A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de su sede social, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.

A los efectos de esta Disposición, para ser considerado club privado de fumadores deberá tratarse de una entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.

En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.



➤ **LEY 3/2007, DE 7 DE MARZO, QUE MODIFICA LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO, DE PREVENCIÓN ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES CASTILLA Y LEÓN.**

Artículo 20.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD.

1. Además de las limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y de los productos del tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) **No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco dirigida a menores de 18 años**, que utilice argumentos dirigidos a los mismos, o que utilice mensajes, conceptos, lenguaje, escenas, imágenes, dibujos, iconos o personajes de ficción o de relevancia pública vinculados directa y específicamente a los menores de edad.

b) En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.

c) Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de **menores de 18 años** en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.

d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y productos del tabaco inciten a un consumo abusivo de estos productos o se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico; al éxito social o sexual; a efectos terapéuticos, sedantes o estimulantes; a contribuir a superar la timidez o a resolver conflictos; a la realización de actividades educativas, sanitarias y deportivas; a la conducción de vehículos y al manejo de armas y, en general, a actividades que impliquen riesgo para los consumidores o responsabilidades sobre terceros. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará cuantas actuaciones sean necesarias para formalizar acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, destinados al autocontrol y a la autolimitación de la publicidad y a prevenir el consumo y el abuso de estos productos, especialmente entre los **menores de edad**.

Artículo 21.- PROHIBICIONES DE LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y otros entes públicos.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
- c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Los centros destinados mayoritariamente a un público **menor de 18 años**.
- e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a **menores de 18 años**.
- f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para **menores de 18 años**.



g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a **menores de 18 años**.

h) El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto sus zonas internacionales.

i) Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acuden **menores de edad**, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

Artículo 22.- PROMOCIÓN:

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la promoción de las principales drogas institucionalizadas estará sometida a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades de **promoción de bebidas alcohólicas** y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a **menores de 18 años** que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

b) Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información y, en general, mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

c) **Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, que suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas, mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas en los precios.**

d) No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales dirigidas fundamentalmente a **menores de edad**, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas.

Artículo 23.- PROHIBICIONES:

3. En el territorio de la Comunidad de Castilla y León **no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas** a los **menores de 18 años**. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.

Se prohíbe, asimismo, la venta o entrega a dichos **menores** de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

4. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios y los centros docentes salvo lo previsto en el apartado 5 a) de este mismo artículo.



c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a **menores**.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a **menores de 18 años**.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones, acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a **menores de 18 años**.

h) Las gasolineras y estaciones de servicio.

i) Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías, salvo lo dispuesto en el apartado 5 b) de este mismo artículo

5. No se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18º centesimales en:

b) Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras, estaciones de servicio y áreas de servicio y descanso de autopistas y autovías.

6. En todos los **establecimientos comerciales** se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los **establecimientos de autoservicio**, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con **carteles informativos de la prohibición de su venta a los menores de 18 años**.

7. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un CARTEL claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, en el que se advierta sobre la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. Las características de estos carteles se determinarán reglamentariamente.

Artículo 23. BIS.- VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS.
--

La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe a los **menores de 18 años** el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

b) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyan propiamente el interior de éste.

c) Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los **menores de edad**.



d) En la superficie frontal de las máquinas figurará de forma clara y visible, como se determine reglamentariamente, que la venta de bebidas alcohólicas está prohibida a los **menores de 18 años**.

Artículo 23. TER.- CONVIVENCIA, OCIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

3. Los **establecimientos comerciales minoristas** no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas **no podrán venderlas o suministrarlas**, con independencia de su régimen horario, **desde las 22 horas hasta las 7 horas** del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

Artículo 24. ACCESO DE MENORES A LOCALES

El acceso de los **menores de edad** a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como el establecimiento de **sesiones especiales para menores**, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.»

Artículo 28.- INHALABLES Y COLAS.

1. Con el fin de evitar su uso como drogas, **se prohíbe la venta a menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables** de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y generar dependencia.

Queda excluida de esta prohibición la venta de estos productos a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional de los mismos.

2. La relación de productos a los que se refiere el apartado anterior se determinará reglamentariamente.»

Artículo 49.- INFRACCIONES.

2. Se consideran Infracciones Leves, las siguientes:

c) **No disponer o no exponer en lugar visible**, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, **los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años** y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.

d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los **menores de 18 años**.

3. Se consideran Infracciones Graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, las siguientes:

a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los **menores de 18 años**.

b) Permitir a los **menores de 18 años** el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.

f) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato. (Art. 23. Ter. 3)



i) La venta a los **menores de 18 años** de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables a los que se refiere el artículo 28.

j) La venta o entrega a **menores de 18 años** de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.

l) **La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman**, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante **ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios**.

➤ **LA LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN**

Artículo 7. Apartado 1.

A los **menores de edad** y a los incapacitados legalmente se les **prohibirá la entrada** en los **establecimientos** en los que específicamente se desarrollen **juegos y apuestas**.
